MATERIA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

JUZGADO SÉPTIMO EN PROCESO ESCRITO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Juez

LIC. CRISTÓBAL URRUTIA FERNÁNDEZ

Orden de comparecencia solicitada por el agente del ministerio público de la federación, en contra del adolescente, como probable responsable en la comisión de la infracción que corresponde al ilícito de uso de documento público falso, tipificado por el Código Penal Federal, en agravio de la fe pública.

SUMARIOS: MIGRANTES NACIONALES Y EXTRANJEROS. OBLIGA-CIÓN DE LAS AUTORIDADES MEXICANAS DE VELAR POR EL RESPE-TO IRRESTRICTO DE SUS DERECHOS HUMANOS. Un migrante es aquella persona que sale de su país por diversas circunstancias, pero en el caso de los migrantes indocumentados, la razón principal es la búsqueda de una vida mejor, por ello, salen de su país en busca de trabajo, y en otras ocasiones, para escapar de la pobreza. Este grupo enfrenta una situación de mayor vulnerabilidad o riesgo, debido a factores variados, por ejemplo, está el hecho de que no cuentan con documentación que acredite su estancia regular en el país, su situación de marginación, el desconocimiento de la cultura, el idioma y las leyes nacionales, el miedo de ser descubiertos por las autoridades migratorias, entre otros. La situación de vulnerabilidad de las personas migrantes y sujetas de protección internacional se agrava cuando se presentan distintos supuestos

de discriminación combinados, es decir, la discriminación interseccional; éste es el caso, por ejemplo, de mujeres, niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad o personas indígenas migrantes. Todos estos factores originan que las personas migrantes sean fácilmente víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos por parte del crimen organizado, motivo por el que es obligación de todas las autoridades mexicanas velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria. Tomando en cuenta, además, que en ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma, la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

USO DE DOCUMENTO FALSO. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD – DE SEDE INTERNACIONAL- CONSTITUTIVA DE UN ESTADO DE NECE-SIDAD ESPECIAL, AL TRATARSE DE UN MIGRANTE ILEGAL EN CON-DICIONES DE VULNERABILIDAD Y SITUACIÓN DE RIESGO. Si bien es cierto que de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ministerio público es a quien compete la investigación de los delitos y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, también lo es que, como representante social es un órgano de buena fe, y será él quien atendiendo a las atribuciones constitucionales deberá realizar la búsqueda y reunión de elementos de prueba que acrediten el cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad, y después proponer el ejercicio de la acción penal o de remisión ante el órgano jurisdiccional y, en su caso, la prosecución durante el proceso. Además, con base en las atribuciones que le son conferidas en el artículo 40., numeral I, apartado D), inciso II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, corresponde al ministerio público de la federación en materia de justicia para adolescentes velar en todo momento, en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dig-

nidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes y adultos jóvenes sujetos a la Ley Federal de Justicia para Adolescentes. De ahí que si de la declaración del adolescente inculpado, de la utilización del documento público falso, se advierte que es migrante, habida cuenta que se internó en el territorio nacional sin la documentación de viaje o identidad debidas, con el único objetivo de trasladarse a Estados Unidos de Norteamérica en busca de empleo, operará a su favor una excluyente de responsabilidad –de sede internacional– constitutiva de un estado de necesidad especial en términos de los artículos 50. y 60. del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, precisamente, por tratarse de un migrante ilegal en tránsito por el país, en condiciones de vulnerabilidad y situación de riesgo.

México, Distrito Federal, 26 veintiséis de mayo de 2014 dos mil catorce.

Vistas las actuaciones que integran la causa 00/2014, derivadas de la averiguación previa número PGR/DDF/SZC/AICM/000/2014-05, y encontrándonos dentro del plazo que establece el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, en concordancia con el diverso 49 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, para determinar sobre la procedencia o no de la orden de comparecencia solicitada por el agente del ministerio público de la federación, en contra del adolescente ALBINO DE JESÚS o CARLOS ANTONIO, como probable responsable en la comisión de la infracción que corresponde al ilícito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, tipificado por el Código Penal Federal, en agravio de la fe pública; y

RESULTANDO:

- 1. El día 07 siete de mayo de 2014 dos mil catorce, el agente del ministerio público de la federación, de la subdelegación de procedimientos penales, zona centro, de la agencia mixta en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, dio inicio a la averiguación previa número PGR/DDF/SZC/AICM/000/2014-05, en contra del adolescente ALBINO DE JESÚS o CARLOS ANTONIO y otros, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de "FALSIFICACIÓN y USO DE DOCUMENTO FALSO".
- 2. Durante el desarrollo de la investigación, fue que el agente del ministerio público de la federación, llevó a cabo la práctica de diversos medios probatorios, decretando la custodia administrativa del adolescente ALBINO DE JESÚS o CARLOS ANTONIO, en la estación migratoria, en espera de determinar su situación actual migratoria, esto al tratarse de un delito considerado como no grave; fue así que el representante social de la federación, en fecha 09 nueve de mayo de 2014 dos mil catorce, concluyó con la determinación de ejercer acción de remisión sin menor detenido en contra del adolescente ALBINO DE JESÚS o CARLOS ANTONIO, por la infracción denominada USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO.
- 3. El día 12 doce de mayo del año en curso, se recibió procedente de la Dirección de Turno de Consignaciones y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la averiguación previa PGR/DDF/SZC/AICM/000/2014-05, en contra de ALBINO DE JESÚS o CARLOS ANTONIO, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción que corresponde al ilícito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, tipificada en el artículo 246, fracción VII del Código Penal Federal, en la que el ministerio público de la federación solicita se libre orden de comparecencia en contra del adolescente de mérito, por su presunta responsabilidad en

la comisión de la infracción en cita, por lo que se encuentra lista la causa para resolver lo conducente.

CONSIDERANDO:

I. En fecha 12 doce de diciembre de 2005 dos mil cinco, el Constituyente Permanente reformó el párrafo cuarto y adicionó los párrafos quinto y sexto del artículo 18 constitucional, trasformado así de manera integral todo el sistema que regulaba la justicia de menores y con ello los criterios rectores para su interpretación. Siendo de tal forma que, mediante las reformas y adiciones propuestas, se introdujo al texto constitucional las bases, principios y lineamientos esenciales, necesarios para la implementación de un sistema integral de justicia penal para adolescentes en todo el país. Reforma a partir de la cual podrá desarrollarse la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica a los adolescentes, específicamente relacionada con la comisión de conductas tipificadas como delito por las leyes penales, a través de un procedimiento de naturaleza sancionadora educativa, en el que se observen todas las garantías derivadas de nuestro ordenamiento constitucional, así como de lo dispuesto por los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y por los artículos 44 y 45 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Asimismo, dichas reformas y adiciones al artículo 18 constitucional establecen para su plena vigencia en el orden jurídico nacional, la obligación constitucional, por parte de la Federación, los estados y el Distrito Federal, de implementar el sistema de justicia penal para adolescentes, fijando las bases normativas de coordinación y organización a la que deberán sujetarse todos para su implementación y eficiente funcionamiento; de igual forma, establece los sujetos a los que resulta aplicable el sistema (personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad), y precisa las formas de aplicación del sistema, el cual invariablemente

estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas previamente establecidas, tanto para la procuración, como para la impartición de la justicia para adolescentes.

Por lo anterior, por decreto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 14 catorce de noviembre de 2007 dos mil siete, la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, la cual entró en vigor el pasado 6 seis de octubre de 2008 dos mil ocho; y mediante el acuerdo 52-17/2009 emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, entró en funciones este Juzgado Séptimo en Proceso Escrito en Justicia para Adolescentes del Distrito Federal. Ante ello, cabe señalar que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto, según las atribuciones instituidas en el numeral 122, párrafos segundo, quinto y Base Cuarta de la Constitución General de la República; y de de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40., 13, 14, 18, 20, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 500 del Código Federal de Procedimientos Penales con relación a los acuerdos V-31/2008 y 52-17/2009 emitidos por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Con posterioridad, el día 20 veinte de junio de 2011 dos mil once, el mismo Consejo emitió el diverso acuerdo 57-27/2011, en el que determinó que a partir del día 21 veintiuno de junio de 2011 dos mil once, "los jueces de proceso escrito conocerán de conductas típicas graves del fuero común, así como de todas las conductas tipificadas como delito del fuero federal.

Establecido que ha sido lo anterior, y atendiendo a que en la presente causa nos encontramos en presencia de la infracción que corresponde al ilícito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, misma que está considerada como delito del orden federal, en términos del artículo 50, fracción I, inciso *a*) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fede-

ración; ello, al encontrarse prevista y sancionada según el ministerio público de la federación, en el artículo 246, fracción VII, y sancionado en el artículo 243 del Código Penal Federal, en concordancia con los artículos 7, párrafo primero (hipótesis de acción), fracción I (delito instantáneo), 8 (hipótesis de acción dolosa), 9, párrafo primero (hipótesis de conocer y querer) y 13, fracción II (hipótesis de dolosa que lo realicen por sí) del Código Penal Federal; es decir, se encuentra prevista en una Ley Federal. En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa resulta aplicable la jurisprudencia 25/2008, que derivó de la contradicción de tesis 44/2007-PS, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DE MENORES DEL FUERO COMÚN (RÉ-GIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL). Es fundamental e imprescindible para la determinación del órgano competente para juzgar a un adolescente que ha cometido un delito federal, tomar en consideración la reforma constitucional al artículo 18, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco, en materia de justicia de menores, especialmente, lo relativo a la instauración de sistemas de justicia de menores en cada orden de gobierno (federal y locales), el reconocimiento del carácter penal educador del régimen, el sistema de doble fuero y que los menores deben ser juzgados necesariamente por una autoridad jurisdiccional que esté inscrita dentro de los poderes judiciales. En esa tesitura, es claro que según el nuevo régimen constitucional, corresponde a cada fuero juzgar los delitos cometidos contra normas de cada uno de los respectivos órdenes jurídicos, conforme a lo que se establezca en la Constitución y en sus propias legislaciones. Así, y vinculando lo anterior con lo dispuesto en el artículo 104, fracción I de la Constitución, conforme al cual son competentes los órganos de justicia federal para conocer de aquellos delitos en los términos de las leyes federales, es de considerarse que en el orden jurídico federal, a la fecha, son dos los ordenamientos que prevén solu-

ción a esta cuestión competencial, a saber: la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, mismos que prevén soluciones contradictorias, pues mientras uno establece la competencia a favor del Consejo de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal (artículo 4, en relación con el 30 bis, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, según reforma publicada el treinta de Noviembre de dos mil en el Diario Oficial de la Federación), el otro lo hace, por regla general, a favor de los tribunales de menores que haya en cada entidad federativa (artículos 500 y 501). Así las cosas y ante la imperatividad de la norma constitucional, tal situación debe resolverse a la luz de su conformidad con el nuevo régimen constitucional, razón por la cual el artículo 40. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, al prever que es competente para juzgar en estos supuestos a un menor el Consejo de Menores dependiente de la administración pública federal, no puede ser considerada admisible como solución al problema competencial en análisis, pues tal órgano no es un tribunal judicial como manda la reforma constitucional en mérito y, en consecuencia y conforme con lo que establecen los artículos 18 y 104, fracción I constitucionales, debe estarse a la diversa regla de competencia que prevé el Código federal adjetivo mencionado, conforme al cual son competentes para conocer de los delitos federales que sean cometidos por adolescentes, los tribunales del fuero común y de no haberlos, los tribunales de menores del orden federal. Lo anterior, hasta en tanto se establezca el sistema integral de justicia de menores y por aquellos delitos que, cometidos durante el anterior régimen constitucional, durante los periodos de *vacatio* y hasta antes del momento indicado, no hayan sido juzgados.

Aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 44/2007-PS. Entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 2 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. Tesis de jurisprudencia 25/2008. Aprobada por la Primera Sala de este

Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de votos, la aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 44/2007-PS, en sesión de fecha dos de julio mil ocho.

De la anterior jurisprudencia se desprende que, hasta en tanto la Federación establezca un sistema integral de justicia para adolescentes, serán los tribunales locales para menores que existan en cada entidad federativa, los competentes para conocer de un delito federal cometido por los menores de dieciocho años en una entidad federativa de la república, ya que conforme a los artículos 18 y 104, fracción I constitucionales, debía estarse a la regla de competencia que prevé el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el que se establece:

ARTÍCULO 500. En los lugares donde existan tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas.

Es importante dejar en claro que ni la reforma constitucional, ni sus transitorios establecieron la derogación tácita de norma alguna; y que, por ende, tampoco se está estableciendo que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal haya sido derogada por la reforma. Por lo anterior, al no haber sido derogada la Ley anteriormente citada, supone su vigencia y aplicabilidad hasta en tanto no se emita la Ley Federal en materia de Adolescentes.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto, según las atribuciones instituidas en los artículos 40., 13, 14, 17 y 18, en sus párrafos cuarto y quinto, 122, párrafos segundo, quinto y Base Cuarta de la Constitución General de la República; y de conformidad con el artículo 500 del Código Federal de

Procedimientos Penales, con relación a los acuerdos V-31/2008 y 57-27/2011 emitidos por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

- II. Previo al estudio de fondo de la presente causa el suscrito Juez Séptimo de Proceso Escrito de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal estima necesario destacar que:
- 1. En el presente caso, para la interpretación y aplicación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, se tomarán en consideración los principios que rigen la materia en la que resuelve el suscrito, a saber:
 - a) El respeto de los derechos del adolescente;
 - b) Su formación integral; y
 - c) La reinserción en su familia y en la sociedad.

Así como los siguientes:

- I. Interés superior del adolescente;
- II. Presunción de inocencia;
- III. Reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías.
- V. Mínima intervención;
- VI. Celeridad procesal y flexibilidad;
- VII. Proporcionalidad y racionalidad de la medida;
- VIII. Transversalidad;
- IX. Subsidiariedad;
- X. Concentración de actuaciones;
- XI. Contradicción;
- XII. Continuidad; e
- XIII. Inmediación procesal.
- 2. Por cuanto hace la normatividad internacional se considerará lo dispuesto por los artículos 30., 37 y 40 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; el 52 y 56 de las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (*Directrices de RIAD*); 2, 7, 13,

14 y 17 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (*Reglas de Beijing*); y 4, 12, 14, 17 y 18 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, así como los demás relativos y aplicables por los citados instrumentos internacionales, atendiéndose en todo momento al interés superior del adolescente.

- 3. Y para los efectos sustantivos y procesales, en la presente resolución se aplicarán, de manera supletoria, el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, ello atento a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- III. Para efectos de determinar la existencia de los elementos de la infracción que corresponde al ilícito de USO DE DOCUMENTO PÚBLI-CO FALSO, tipificado por el Código Penal Federal, por la que el agente del ministerio público federal ejerció acción de remisión sin detenido en contra del adolescente ALBINO DE JESÚS o CARLOS ANTONIO, prevista en el artículo 246, fracción VII y sancionado en el artículo 243 del Código Penal Federal, en concordancia con los artículos 7, párrafo primero (hipótesis de acción), fracción I (delito permanente), 8 (hipótesis de acción dolosa), 9, párrafo primero (hipótesis de conocer y querer) y 13, fracción II (hipótesis de dolosa que lo realicen por sí), estos últimos del Código Penal Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 19 constitucional, 50 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, y para ello, resulta necesario realizar el análisis de los siguientes medios de prueba:
- 1. Declaración del oficial de la policía federal Ramón Chavelas Ascencio (fojas 51-53), quien ante el ministerio público manifestó: "...

siendo las 10:00 diez horas del día de la fecha (07 siete de mayo) al estar efectuando nuestro servicio de inspección, verificación, seguridad y vigilancia en el filtro 2, terminal 2, con horario de 07:00 siete a 19:00 diecinueve horas del día de la fecha, según orden económica de servicios, los oficiales Chavelas Asencio Ramón, Segura Iniesta Armando Agustín, suboficiales Pedro Vicente Ramírez Hernández e Ibarra Luna Jorge Alberto, tuvieron contacto con cuatros personas del sexo masculino, quienes al momento de solicitarle sus identificaciones y pases de abordar, para poder tener acceso a la Sala de última espera, mostraron cuatro credenciales expedidas por el Instituto Federal Electoral, a favor de los C. FERNANDO, de 23 años de edad, CARLOS ALBERTO, de 38 años de edad, DAVID, de 26 años de edad y ALBINO DE JESÚS, de 18 años, mismas identificaciones que al momento de efectuar la valuación de los documentos con luz ultravioleta se perciben diferentes inconsistencias en los candados de seguridad, el contorno de las fotografías presentan cortes irregulares, la fotografía no corresponde al material oficial con la que se diseña este tipo de documentos. Al parecer dichas personas arribaron el día 06 seis de mayo del año en curso en el vuelo número 516 de Aeroméxico procedente de la ciudad de Mérida y el día de la fecha pretendían viajar a la ciudad de San José del Cabo en el vuelo 272. Motivo por el cual se les explicó el procedimiento policial a las personas que dijeron llamarse FERNANDO, CARLOS ALBERTO DAVID y ALBINO DE JESÚS, que se les llevaría al ministerio público de la federación para el esclarecimiento de los hechos. En virtud de que se trata de hechos constitutivos de delito procedimos a trasladar a los CC. FERNANDO CARLOS ALBERTO, DAVID y ALBINO DE JESÚS a la agencia del ministerio público de la federación en este aeropuerto, no sin antes leerles la cartilla de derechos que asisten a las personas en detención, tratándolo en todo momento bajo los principios que rigen esta institución. Indicio 1. documentos tipo credencial con número ... a

nombre de DAVID, 2. documento tipo credencial con número ...a nombre de ALBINO DE JESÚS, 3. documento tipo credencial con número ... a nombre de CARLOS ALBERTO, 4 documento tipo credencial con número ... a nombre de FERNANDO. 5 tres pases de abordar del vuelo 516 con itinerario Mérida-ciudad de México. 6 cuatro pases de abordar el vuelo 272 con itinerario México-San José del Cabo, Anexos: cartilla de derechos que asistente a las personas en detención.

2. Declaración del oficial de la policía federal Armando Agustín Segura Iniesta (fojas 56-57), quien ante el ministerio público manifestó: "...siendo las 10:00 diez horas del día de la fecha, al estar efectuando nuestro servicio de inspección, verificación, seguridad y vigilancia en el filtro 2, terminal 2, con horario de 07:00 siete a 19:00 diecinueve horas del día de la fecha, según orden económica de servicios, los CC. Oficiales Chavelas Asencio Ramón, Segura Iniesta Armando Agustín, suboficiales Pedro Vicente Ramírez Hernández e Ibarra Luna Jorge Alberto, tuvieron contacto con cuatro personas de sexo masculino, quienes al momento de solicitarles sus identificaciones y pases de abordar, para poder tener acceso a la Sala última de espera, mostraron cuatro credenciales expedidas por el Instituto Federal Electoral, a favor de los CC. FERNANDO, de 23 años de edad, CARLOS ALBERTO, de 38 años de edad, DAVID, de 26 años de edad y ALBINO DE JESÚS, de 18 años de edad, mismas identificaciones que al momento de efectuar la validación de los documentos con luz ultravioleta se perciben diferentes inconsistencias en los candados de seguridad (el contorno de las fotografías presentan cortes irregulares, la fotografía no corresponde al material oficial con el que se diseña este tipo de documentos. Al parecer dichas personas arribaron el día 06 seis de mayo del año en curso en el vuelo número 516 de Aeroméxico procedente de la ciudad de México (sic) y el día de la fecha pretendían viajar a la ciudad de San José del Cabo, en el vuelo 272. Motivo por el cual se les explicó el procedimiento policial

a las personas que dijeron llamarse FERNANDO, CARLOS ALBERTO, DAVID y ALBINO DE JESÚS, que se les llevaría al ministerio publico de la federación para el esclarecimiento de los hechos en virtud de que se trata de hechos constitutivos de delito, procedimos a trasladar a los CC. FERNANDO, CARLOS ALBERTO, DAVID y ALBINO DE JESÚS, a la agencia de ministerio público de la federación en este Aeropuerto, no sin antes leerles la cartilla de derechos que asisten a las personas en detención, tratando en todo momento bajo los principios que rigen esta institución. Indicios: 1. documento tipo credencial con número ... a nombre. 4 DAVID, 2. un documento tipo credencial con número ... a nombre ALBINO DE JESÚS 3. un documento tipo credencial con número ... a nombre de CARLOS ALBERTO, 4. un documento tipo credencial con número ... a nombre de FERNANDO, 5. 3 pases de abordar del vuelo 516 con itinerario con Mérida-ciudad de México. 4 pases de abordar en el vuelo 272 con itinerario México-San José del Cabo, anexo, cartilla de derechos que asisten a las personas en detención firmada.

3. Declaración del oficial de la policía federal Pedro Vicente Ramírez Hernández (fojas 61-63), quien ante el ministerio público manifestó: "...siendo las 10:00 diez horas del día de la fecha al estar efectuando nuestro servicio de inspección, verificación, seguridad y vigilancia en el filtro 2, terminal 2, con horario de 07:00 siete a 19 diecinueve horas del día de la fecha, según orden económica de servicios, los CC. Oficiales Chavelas Asencio Ramón, Segura Iniesta Armando Agustín, suboficiales Pedro Vicente Ramírez Hernández e Ibarra Luna Jorge Alberto, tuvieron contacto con cuatro personas de sexo masculino, quienes al momento de solicitarles sus identificaciones y pases de abordar, para poder tener acceso a la Sala de última espera, mostraron cuatro credenciales expedidas por el Instituto Federal Electoral, a favor de los CC. FERNANDO, de 23 años de edad, CARLOS ALBERTO, de 38 años de edad, DAVID, de 26 años de edad y ALBINO DE JESÚS, de 18 años,

mismas identificaciones que al momento de efectuar la validación de los documentos con luz ultravioleta se perciben diferentes inconsistencias en los candados de seguridad (el contorno de las fotografías presentan cortes irregulares, la fotografía no corresponde al material oficial con el que se diseña este tipo de documentos). Al parecer dichas personas arribaron el día 06 seis de mayo del año en curso en el vuelo 516 de Aeroméxico procedente de la ciudad de Mérida, y el día de la fecha pretendían viajar a la ciudad de San José del Cabo en el vuelo 272. Motivo por el cual se les explicó el procedimiento policial a las personas que dijeron llamarse FERNANDO, CARLOS ALBERTO, DAVID y ALBINO DE JESÚS, que se les llevaría al ministerio público de la federación para el esclarecimiento de los hechos. En virtud de que se trata de hechos constitutivos de delito procedimos a trasladar a los CC. FERNANDO, CARLOS ALBERTO, DAVID y ALBINO DE JESÚS a la agencia del ministerio público de la federación en este aeropuerto, no sin antes leerles la cartilla de derechos que asisten a las personas en detención, tratándolo, en todo momento bajo los principios que rigen esta institución. Indicios: 1 documento tipo credencial con número... a nombre. 4 de DAVID, 2. un documento tipo credencial con número ... a nombre de ALBINO DE JESÚS 3. un documento tipo credencial con número ... a nombre de CARLOS ALBERTO, 4. un documento tipo credencial con número ... a nombre de FERNANDO, 5. 3 tres pases de abordar del vuelo 516 con itinerario con Mérida-ciudad de México. 6. 4 cuatro pases de abordar en el vuelo 272 con itinerario México-San José del Cabo, anexo, cartilla de derechos que asisten a las personas en detención firmada.

4. Declaración del oficial de la policía federal Jorge Alberto Ibarra Luna (fojas 66-68), quien ante el ministerio público manifestó: "...siendo las 10:00 diez horas del día de la fecha al estar efectuando nuestro servicio de inspección, verificación, seguridad y vigilancia en el filtro 2, terminal 2, con horario de 07:00 siete a 19:00 diecinueve horas del día de

la fecha, según orden económica de servicios, los CC. Oficiales Chavelas Asencio Ramón, Segura Iniesta Armando Agustín, suboficiales Pedro Vicente Ramírez Hernández e Ibarra Luna Jorge Alberto, tuvieron contacto con cuatro personas de sexo masculino, quienes al momento de solicitarles sus identificaciones y pases de abordar, para poder tener acceso a la Sala de última espera, mostraron cuatro credenciales expedidas por el Instituto Federal Electoral, a favor de los CC. FERNANDO, de 23 años de edad, CARLOS ALBERTO, de 38 años de edad, DAVID, de 26 años de edad y ALBINO DE JESÚS, de 18 años, mismas identificaciones que al momento de efectuar la validación de los documentos con luz ultravioleta, se perciben diferentes inconsistencias en los candados de seguridad (el contorno de las fotografías presentan cortes irregulares, la fotografía no corresponde al material oficial con el que se diseña este tipo de documentos). Al parecer dichas personas arribaron el día 06 seis de mayo del año en curso en el vuelo 516 de Aeroméxico procedente de la ciudad de Mérida, y el día de la fecha pretendían viajar a la ciudad de San José del Cabo en el vuelo 272. Motivo por el cual se les explicó el procedimiento policial a las personas que dijeron llamarse FERNANDO, CARLOS ALBERTO, DAVID y ALBINO DE JESÚS, que se les llevaría al ministerio público de la federación para esclarecimiento de los hechos. En virtud de que se trata de hechos constitutivos de delito, procedimos a trasladar a los CC. FERNANDO, ALBERTO, DA-VID y ALBINO DE JESÚS a la agencia del ministerio público de la federación en este aeropuerto, no sin antes leerles la cartilla de derechos que asisten a las personas en detención, tratándolos en todo momento bajo los principios que rigen esta institución. Indicios: 1 documento tipo credencial con número ... a nombre. 4 de DAVID, 2. un documento tipo credencial con número ... a nombre de ALBINO DE JESÚS 3. un documento tipo credencial con número ... a nombre de CARLOS AL-BERTO, 4. un documento tipo credencial con número ... a nombre de

FERNANDO, 5.3 tres pases de abordar del vuelo 516 con itinerario con Mérida-ciudad de México. 6. 4 cuatro pases de abordar en el vuelo 272 con itinerario México-San José del Cabo, anexo, cartilla de derechos que asisten a las personas en detención firmada.

- 5. Fe ministerial de documentos (94), el personal adscrito da fe de: un documento tipo credencial con número ... a nombre de DAVID, un documento tipo credencial con número ... a nombre de ALBINO DE JESÚS, un documento tipo credencial con número ... a nombre de CARLOS ALBERTO, un documento tipo credencial con número ... a nombre de FERNANDO, tres pases de abordar del vuelo 516 con itinerario Mérida-ciudad de México y cuatro pases de abordar el vuelo 272 con itinerario México-San José del Cabo.
- 6. Dictamen en materia de documentoscopia (fojas 138-144) elaborado por el perito Jaime Linares Zamora quien concluyó: PRIMERA. Son auténticos los cuatro formatos de credencial para votar, que se describen a continuación: 1. credencial para votar con leyenda superior "Instituto Federal Electoral" a nombre de DAVID, con número de folio ... de registro 2006, 2. credencial para votar con levenda superior "Instituto Federal Electoral" a nombre de ALBINO DE JESÚS, con número de folio ... año de registro 2013, 3. credencial para votar con levenda superior "Instituto Federal Electoral" a nombre de CARLOS ALBERTO, con número de folio ... año de registro 2002, 4 credencial para votar con leyenda superior "Instituto Federal Electoral" a nombre de FERNANDO, con número de folio ... año de registro 2008. Segundo. Sí se encuentran alterados las cuatro credenciales para votar que se describen a continuación: 1. credencial para votar con leyenda superior "Instituto Federal Electoral" a nombre de DAVID, con número de folio ..., año de registro 2006, 2. credencial para votar con leyenda superior "Instituto Federal Electoral" a nombre de ALBINO DE JESÚS, con número de folio ..., año de registro 2013, 3. credencial para votar con levenda superior "Insti-

tuto Federal Electoral" a nombre de CARLOS ALBERTO, con número de folio ... año de registro 2002, 4. credencial para votar con leyenda superior "Instituto Federal Electoral" a nombre de FERNANDO, con número de folio ..., año de registro 2008.

7. Declaración del adolescente inculpado ALBINO DE JESÚS o CAR-LOS ANTONIO (fojas 162-163) quien ante el ministerio público manifestó: "...no, me encuentro de acuerdo con el parte informativo que me fue leído, ya que nunca hice uso de la credencial que traía, ya que ésta me la vendió una persona del cual no recuerdo su nombre, en la cantidad de \$1500.00 (un mil quinientos pesos M.N.), esto fue en la ciudad de Mérida hace aproximadamente cuatro días, y del señor que me la vendió sólo me acuerdo que era alto, moreno, de pelo negro, complexión mediana, de ojos de color negro, sin recordar mayores características, y que además me dijo que con esta credencial no iba a tener problemas, y cuando estaba en el aeropuerto dos policías me dijeron que se las diera, ya que yo la traía en la bolsa izquierda de mi pantalón, lo cual hice, siendo todo lo que desea manifestar, acto continuación (sic) a preguntas de la representación social contestó: Pregunta: ¿Que diga el declarante si le fue solicitada otra cosa aparte del dinero que menciona para obtener la credencial? Respuesta: no sólo me dijo que esto me iba a servir para pasar de manera legal, libremente sin problemas y me mencionó que no era nada ilegal aquí en México, que todo era legal. Pregunta: ¿Que diga el declarante si esta persona que mencionada le solicitó algunos datos? Respuesta: no, nada. Pregunta: ¿Que diga el declarante si esta persona que menciona solicitó alguna fotografía? Respuesta: sí, él me la pidió, me dijo que le llevara una fotografía pequeña. Pregunta: ¿Que diga el declarante cuántas veces vio a dicha persona? Respuesta: lo vi solamente dos veces; la primera cuando me ofreció la credencial y me pide la foto, eso fue por la mañana y la segunda cuando me dio la credencial y yo le di el dinero. Pregunta: ¿Que diga el declarante quién le presentó a dicha persona? Respuesta: nadie me lo pre-

sentó, él se acercó a mí. Pregunta: ¿Que diga el declarante si había visto antes a dicha persona? Respuesta: no, nunca lo habían visto. Pregunta: ¿Que diga el declarante cuándo llegó a Mérida? Respuesta: no recuerdo bien, pero llegué hace como cinco días. Pregunta: ¿Que diga el declarante en que llegó a Mérida? Respuesta: en un bus. Pregunta: ¿Que diga el declarante dónde se quedó mientras estuvo en Mérida? Respuesta: en un hotel pero lo (sic) recuerdo el nombre. Pregunta: ¿Que diga el declarante en qué lugar fue donde se le acercó la persona que le ofreció la credencial? Respuesta: en una calle, no se más. Pregunta: ¿Que diga el declarante para qué quería la credencial que le fue asegurada? Respuesta: sólo para pasar México. Pregunta: ¿Que diga el declarante hacia dónde se dirigía? Respuesta: a Estados Unidos, a trabajar. Pregunta: ¿Que diga el declarante cómo ha sido tratado en su estancia aquí en estas oficinas? Respuesta: bien. Pregunta: ¿Que diga el declarante si alguien le solicitó algún dinero, dádiva o trabajo por algún servicio o trámite en estas oficinas? Respuesta: no. Pregunta: ¿Que diga el declarante si alguien lo presionó para declarar? Respuesta: no. Pregunta: ¿Que diga el declarante si le fueron informados sus derechos y si se le informó el motivo de su detención? Respuesta: sí, se me dijeron mis derechos cuando ya estábamos aquí.

A preguntas del defensor respondió: pregunta: ¿Que diga el declarante si fue obligado, presionado o coaccionado para rendir la presente declaración? Respuesta: no. Pregunta: ¿Qué diga el declarante, si previo a que rindiera la presente declaración se entrevistó con el de la voz defensor público federal, quien le hizo saber sus derechos constitucionales entre los que se encuentra el negarse a declarar si así lo deseaba? Respuesta: sí. Pregunta: ¿Que diga el declarante si en algún momento hizo uso de la credencial. Respuesta: que no Pregunta: ¿Que diga el declarante cómo ha sido el trato que ha recibido en estas instalaciones? Respuesta: Buena.

Ahora bien, del análisis del pliego de remisión, mediante el cual el agente del ministerio público de la federación solicitó orden de comparecencia en contra del adolescente ALBINO DE IESÚS o CARLOS AN-TONIO, como probable responsable de la comisión de la infracción que corresponde al delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, previsto en el artículo 246, fracción VII y sancionado en el artículo 243 del Código Penal Federal, es de exponerse que, si bien es al ministerio público a quien compete el ejercicio de la acción de remisión, de acuerdo a lo establecido en el párrafo primero del artículo 21 constitucional, que establece: "la investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función"; también lo es que, como representante social es un órgano de buena fe, y será él quien atendiendo a las atribuciones constitucionales, deberá de realizar la búsqueda y reunión de elementos de prueba que acrediten el cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad, y después proponer el ejercicio de la acción de remisión ante el órgano jurisdiccional y, en su caso, la prosecución durante el proceso. Pero, además, en base a las atribuciones que le son conferidas en el artículo 40., numeral I, apartado D), inciso II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, corresponde al ministerio público de la federación, en materia de justicia federal para adolescentes: "Velar en todo momento, en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes o adultos jóvenes sujetos a la Ley Federal de Justicia para Adolescentes".

Sin embargo, el ministerio público de la federación pasó por alto que, en el caso particular, el adolescente inculpado ALBINO DE JESÚS o CARLOS ANTONIO, de nacionalidad salvadoreña, tenía la calidad de migrante –ilegal–, ya que se internó en el territorio nacional sin la documentación de viaje o de identidad debida "para pasar México", y

con el único objetivo de trasladarse a los Estados Unidos de Norteamérica, en busca de empleo –evidentemente para mejorar sus condiciones de vida–; debiendo considerársele como integrante de un grupo vulnerable y en situación de riesgo. Esto, tal y como lo refirió el adolescente de mérito a la representación social de la federación, en su declaración ministerial; por lo tanto, la conducta que desplegó ALBINO DE JESÚS o CARLOS ANTONIO, materia de la presente indagatoria, resulta excluyente de responsabilidad, en términos de los artículos 50. y 60., del Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, precisamente, por tratarse de un migrante ilegal en tránsito por el país, en condiciones de vulnerabilidad y situación de riesgo, al cual le asiste la protección de derechos y garantías a nivel constitucional y del sistema universal de derechos humanos.

Al respecto es necesario puntualizar en lo siguiente: un migrante es aquella persona que sale de su país por diversas circunstancias, pero en el caso de los migrantes indocumentados, la razón principal es la búsqueda de una vida mejor –sea para ella misma o para sus familias–; salen de su país en busca de trabajo, y en otras ocasiones para escapar de la pobreza. Cabe mencionar que este grupo enfrenta una situación de mayor vulnerabilidad o riesgo, debido a diversos factores. Los migrantes están en desventaja respecto de quienes cuentan con la nacionalidad mexicana, entre dichos factores, está el hecho de que no cuentan con documentación que acredite su estancia regular en el país, su situación de marginación, el desconocimiento de la cultura, el idioma y las leyes nacionales, el miedo a ser descubiertas por las autoridades migratorias, el verse orilladas a huir de sus países de origen porque su vida, integridad, seguridad o libertad corren peligro, y las condiciones en las que viajan. La situación de vulnerabilidad de las personas migrantes y sujetas de protección internacional se agrava cuando se

presentan distintos supuestos de discriminación combinado, es decir, la discriminación interseccional, este es el caso, por ejemplo de mujeres, niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad, o personas indígenas migrantes. Otros factores que han colocado a las personas migrantes en situación de vulnerabilidad, entre las que se pueden enumerar: deterioro económico desde sus países de origen, las brechas salariales, las pocas oportunidades de educación, la falta de trabajo y la violencia, por citar algunos; estos factores también influyen en su decisión de migrar. La situación económica también les afecta en el viaje y provoca, por ejemplo, que lo realicen en condiciones precarias y sin poder satisfacer sus necesidades básicas. Durante el trayecto y ya en México, en particular, el hecho de viajar sin la documentación requerida expone a esta población a un sinnúmero de violaciones a derechos humanos. Las rutas migratorias han sido identificadas por grupos criminales que roban, secuestran y asesinan; también se han presentado casos de reclutamiento forzoso por parte de grupos criminales, así como explotación laboral y sexual, tráfico ilícito de migrantes y trata de personas. De igual forma las diferencias culturales, religiosas, lingüísticas, así como la falta de un documento migratorio que acredite una legal estancia, ocasiona que las personas migrantes sean víctimas de discriminación; pero sobre todo, las personas migrantes, sin la documentación correspondiente, son fácilmente víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos por parte del crimen organizado, el cual se ha involucrado activamente en el secuestro, la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.1

Es por lo anterior, que de dichos factores son los que aprovechan los grupos delincuenciales, que lucran con la falta de oportunidades legales de los migrantes, obteniendo provecho de sus circunstancias particulares, ofreciéndoles arreglos onerosos que puedan incluir servi-

¹ Ver Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional.

cios como el transporte, actos de fraude documental, que van desde los préstamos de pasaportes robados a personas que tengan cierto parecido con la persona migrante, e incluso hasta la falsificación de documentos de identidad, como en el caso que nos ocupa, es la credencial para votar con fotografía –que se trata de un documento público oficial para sufragar-, el cual al mismo tiene la utilidad de identificación. Siendo así como los grupos delincuenciales extienden sus redes (al ofrecer estos "servicios" ilícitos, desde luego) y de alguna forma ejercen un poder de hecho ante la necesidad de los migrantes –de transitar por diversos estados-, colocándolos así -en situación vulnerable-, como sujetos pasivos de sus conductas ilícitas; motivo por el cual, muchos de ellos son víctimas u objeto de abusos, por parte de células delincuenciales dedicadas a la falsificación de documentos de identidad y pasaportes, así como a la facilitación o suministro de tales documentos a las personas migrantes, para su libre tránsito de un país a otro, en busca de mejores oportunidades para su vida. Ahora bien, siendo el tráfico ilícito de migrantes una forma de tráfico de seres humanos, teniendo éste siempre el carácter de transnacional, es decir, de un estado a otro, por lo que con motivo de proteger los derechos de las personas migrantes, y combatir la delincuencia organizada, a finales del año 2000 dos mil, en la ciudad siciliana de Palermo, en Italia, los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), firmaron la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Convención que tiene dos objetivos principales: uno es eliminar las diferencias entre los sistemas jurídicos nacionales que en el pasado hubiesen podido bloquear la asistencia mutua, y dos establecer normas para las leyes internas de manera que se pueda combatir con mayor eficacia la delincuencia organizada. Así, el acuerdo está básicamente orientado a promover la cooperación en la lucha contra la criminalidad organizada, y en él se contemplan medidas que los países firmantes pueden adoptar en áreas como la asistencia legal mutua,

el control de la corrupción o el blanqueo de activos. También se abordan asuntos como las medidas judiciales, la cooperación informal, las pesquisas judiciales conjuntas y las técnicas especiales de investigación criminal.

Es importante mencionar que la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, tiene como su propósito principal el de promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional, de ella surgen tres Protocolos, de entre los cuales nos incumbe al caso concreto, el Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, conocido como "Protocolo de Palermo", al cual ya nos hemos referido anteriormente; el protocolo define como tráfico ilícito de migrantes: la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado parte del cual dicha persona no sea nacional o reside permanentemente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material"; motivo por el cual, el objetivo primordial del Protocolo de la aludida Convención, es el de prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación entre los Estados Parte con ese fin, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los migrantes objeto de dicho tráfico.

En este tenor, en nuestro país, a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de 10 diez de junio de 2011 dos mil once, se establece que la jerarquía entre las normas constitucionales y los tratados internacionales de los que México es parte, ya no es relevante para decidir que norma debe ser aplicada en materia de derechos humanos. El criterio que prevalece para seleccionar la norma aplicable en determinada situación, es el mayor grado de protección que brinda a la persona y a sus derechos, lo que se conoce como principio pro persona; por lo cual el Poder Judicial, en todos sus órdenes, debe ejercer no únicamente un control de constitucionalidad, sino también un control de convencionalidad. Lo anterior aunado a que, en el 2008 dos mil ocho,

se despenalizó la migración, cuando se reconoció que las personas que entran de manera irregular al territorio nacional, no cometen delito alguno, sino únicamente una falta administrativa. Asimismo, en el 2010 dos mil diez, se adicionó el acceso a la justicia para todas las personas migrantes independientemente de su situación migratoria, así como el reconocimiento de la posibilidad de proponer quejas ante organismo público de derechos humanos.

Este reconocimiento de las obligaciones a cargo del Estado es recogido por la Ley de Migración, la cual señala como primer principio de la política migratoria el respeto irrestricto a todos los derechos humanos de las personas migrantes, nacionales y extranjeras, con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad. *Dicha Ley también establece que la situación migratoria irregular, en ningún caso, configurará por sí misma la comisión de un delito,* como lo enumera el artículo 20., que en lo conducente señala:

La política migratoria del Estado mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes. Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes: Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

Todos estos avances en materia derechos humanos han creado un nuevo paradigma, que exige a quienes imparten justicia, conozcan las fuentes normativas de origen nacional e internacional; las interpreten en el sentido de maximizar la protección de los derechos humanos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional, y ejerzan, de acuerdo con los principios hermenéuticos consagrado en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, además de establecer beneficios en cuanto al reconocimiento, respeto y protección de los derechos humanos, incluyó modificaciones en el tema migratorio, en concreto en los artículos 11 y 33 constitucionales, estos avances aún esperan perfeccionamiento por medio de la adopción de cambios legislativos que garanticen su efectividad o mediante el ejercicio del control de convencionalidad; actualmente el marco constitucional en materia de migratoria esta contenido, principalmente, en los artículos 10., 11, 14, 16, 17, 30 y 33 de nuestro máximo ordenamiento.

Es por ello, que ante la necesidad de dar un trato humano a los migrantes y además de proteger plenamente y garantizar sus derechos humanos, y considerando el aumento de las actividades de los grupos delictivos, entendiéndose por éstos: (artículo 2o. de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada Transnacional o Convención de Palermo) "un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos"; en relación con el tráfico ilícito de migrantes y otras actividades delictivas conexas tipificadas en el Protocolo, que causan graves perjuicios a los Estados afectados. Por tanto, en el caso que no ocupa, los niños, niñas y adolescentes migrantes merecen especial atención de las normas y de las autoridades

administrativas y judiciales, precisamente porque están en una situación de vulnerabilidad, aún mayor respecto a la población general de migrantes.

Motivo por el cual todas las autoridades –máxime las judiciales dentro del ámbito de su competencia– están obligadas a encontrar dentro de la totalidad de las normas, las que beneficien mayormente a la persona, y a interpretarlas de la manera que implique una protección más amplia a sus derechos humanos; incluso, con la posibilidad de dejar de aplicar normas secundarias o domésticas, dando preferencia a las contenidas en la Constitución, así como en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, con especial consideración al interés superior del niño, lo cual implica, en términos generales, el bienestar del niño, niña o adolescente, que de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está basado en la dignidad del ser humano, en las características especiales de los niños, niñas y adolescentes y en la necesidad de propiciar su adecuado desarrollo, principio contemplado en al artículo 4o. constitucional. Al efecto resultan aplicables los criterios federales siguientes:

Interés superior del niño. Su concepto. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados

como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Primera Sala. Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Época: Novena Época. Registro: 172003. Instancia: Primera Sala. Tipo Tesis: Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Localización: Tomo XXVI, julio de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CXLI/2007 Pág. 265[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, julio de 2007; Pág. 265.

Interés superior del menor. Su concepto. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Época: Novena Época. Registro: 162562. Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Loca-

lización: Tomo XXXIII, marzo de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/16. Pág. 2188[J]; 9a. Época; T.CC.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, marzo de 2011; Pág. 2188. Interés superior del niño. Es un principio de rango constitucional implícito en la REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 40. CONSTITUCIO-NAL. De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 40., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño. Primera Sala. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González. Época: Novena Época. Registro: 162354. Instancia: Primera Sala. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXXIII, abril de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XLVII/2011Pag.

En consecuencia, la tutela judicial debe considerar en especial relevancia la libertad personal a efecto de garantizar la eficaz protección a los derechos de las personas migrantes; sería un contrasentido que la despenalización fuera sustituida por una intervención judicial que tuviera resultados más lesivos para la libertad de esta población, o bien, que colocara a las personas migrantes en condiciones de mayor vulnerabilidad, en la defensa de sus derechos frente a cualquier persona procesada

310[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, abril de 2011; Pág. 310.

en un juicio penal; la privación de la libertad no debe tener una finalidad punitiva, por ello, debe realizarse únicamente cuando fuere necesaria, en apego al principio de proporcionalidad y de persecución de un fin legítimo e idóneo, así como asegurar que sea realizada durante el tiempo menor posible; el mismo criterio debe aplicar cuando utilizan un documento falso con la finalidad de salvar su vida, seguridad o libertad.

Es muy importante que los niños, niñas y adolescentes cuenten con toda la información de manera sencilla, de forma que entiendan todas sus opciones legales y las consecuencias de cada una de ellas, así como el sentido de su resolución y los pasos que se tendrá que seguir posteriormente; es importante flexibilizar el procedimiento con el fin de no dejar en estado de indefensión al niño, niña o adolescentes, por ejemplo, si quisiera promover un recurso administrativo o judicial y no cuente con un autor ni un representante legal, resulta fundamentalmente permitir el acceso a ambos. El derecho de prioridad, el principio del interés superior o de la infancia, junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas y acciones en la toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de dieciocho años, deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, su actuar debe estar enfocado en sus respectivos ámbitos, para que otorguen prioridad a los temas.

Otro aspecto fundamental en la evolución del interés superior del niño, es evitar la privación de la libertad, esto es, no puede justificarse la detención únicamente por su condición de persona migrante, debe utilizarse como último recurso y durante el periodo más breve posible. Para lo anterior, uno de los principios rectores es el de tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales, esto en atención al interés superior del niño. Por tanto, *existe una*

obligación para quienes juzgan de suplir la deficiencia de la queja cuando ésta se formula a favor de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, máxime cuando se traten de derechos a la satisfacción de sus necesidades para su desarrollo integral.

Por todo lo anterior, es obligación para quienes imparten justicia, como ocurre en el presente caso, maximizar la protección de los derechos humanos del adolescente ALBINO DE JESÚS o CARLOS ANTONIO, en su calidad de migrante, acorde al principio consagrado en el párrafo segundo, del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente el principio *pro persona*, criterio interpretativo, según el cual en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción; y que en el asunto que nos ocupa implica favorecer en todo tiempo a las personas vulnerables, como lo son las niñas, niños y adolescentes migrantes, con la norma de protección más amplia que se apega al caso concreto, debiendo prevalecer la que mejor cumpla con ese propósito.

Así, dentro del derecho internacional de los derechos humanos, específicamente en el sistema universal, obra el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), documento ratificado por nuestro país el 4 cuatro de marzo de 2003 dos mil tres, que en sus numerales 5 y 6, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 5. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MIGRANTES

Los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal con arreglo al presente Protocolo *por el hecho de haber sido objeto* de alguna de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

ARTÍCULO 6. PENALIZACIÓN

- 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente y con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material:
 - a) El tráfico ilícito de migrantes;
 - b) Cuando se cometan con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes:
 - i) La creación de un documento de viaje o de identidad falso;
 - ii) La facilitación, el suministro o la posesión de tal documento.

Por lo tanto, la conducta de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FAL-SO, que se le atribuye al adolescente ALBINO DE JESÚS o CARLOS ANTONIO, consistente en que: el día 09 nueve de mayo de 2014 dos mil catorce, siendo las 10:00 diez horas, aproximadamente, al encontrarse diversos elementos de la policía federal efectuando un servicio de inspección, verificación, seguridad y vigilancia en el filtro dos, terminal dos, del Aeropuerto de la ciudad de México, y al tener contacto con cuatro personas del sexo masculino, entre ellas, ALBINO DE JE-SÚS o CARLOS ANTONIO, y al solicitarle a éstas sus identificaciones y pases de abordar, a efecto de poder tener acceso a la sala de última espera, dichas personas mostraron cuatro credenciales expedidas por el Instituto Federal Electoral, las cuales al efectuarles la validación con luz ultravioleta, se percibieron diferentes inconsistencias en los candados de seguridad (entre ellos, el contorno de las fotografías presentaban cortes irregulares, además de que la fotografía no correspondía al material oficial con el que se diseña este tipo de documentos), por lo anterior, fueron presentados ante la representación social de la federación; se encuentra vinculada con los delitos cometidos por los multicitados grupos delincuenciales organizados, los cuales como ya se ha dicho, lucran con la falta de oportunidades de los migrantes en sus paí-

ses de origen, obteniendo provecho de sus circunstancias particulares, ofreciéndoles arreglos onerosos que puedan incluir servicios como: el transporte, actos de fraude documental, que van desde los préstamos de pasaportes robados a personas que tengan cierto parecido con la persona migrante, e incluso hasta la falsificación de documentos de identidad; supuesto último que es el que nos ocupa, dado que, como se aprecia de constancias, el adolescente de mérito en unión de otras personas, una vez que ingresó a territorio nacional, adquirió en la ciudad de Mérida, una credencial para votar con fotografía, en la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos M.N.); documento público oficial que además tiene la utilidad de identificación. Por lo que, si bien, el adolescente de referencia señaló que el sujeto que le vendió la credencial no lo conocía; también lo es que, este mismo refirió que, dicha persona fue quien le ofreció tal documento -fedatado en actuaciones-, agregando incluso que nadie se lo había presentado, sino que, éste se le acercó a él. Lo que resulta evidente, toda vez que, pese a que no obra en constancia medio de prueba directo que corrobore en tal sentido el dicho del adolescente; lo cierto es que, es sabido -en base a la máxima de las experiencias- que las personas que operan dentro de la delincuencia organizada abordan a los migrantes, en su tránsito por el país, ofreciéndoles los servicios ya antes citados; además de que, en base al principio de beneficio de la duda, dicho principio reconoce que es difícil para las personas migrantes aportar todas las pruebas necesarias para validar o comprobar sus afirmaciones; es decir, bajo los estándares de derecho internacional, la carga de la prueba no recae sobre el migrante, puesto que es imposible que éste, cuya vida, seguridad, libertad o integridad corren peligro, prepare de manera exhaustiva las pruebas que apoyan su dicho.

Siendo así, en base a lo antes sostenido, como los grupos delincuenciales extienden sus redes al ofrecer estos "servicios" ilícitos, ejerciendo así un poder de hecho sobre los migrantes ante su necesidad –de tran-

sitar por diversos estados de la república antes de llegar a los Estados Unidos de Norteamérica-, colocándolos así como sujetos pasivos de dichas conductas ilícitas; motivo por el cual, muchos de ellos son víctimas u objeto de abusos, por parte de células delincuenciales dedicadas a la falsificación de documentos de identidad y pasaportes, así como a la facilitación o suministro de tales documentos a las personas migrantes, para su libre tránsito de un país a otro, en busca de mejores oportunidades para su vida. En ese sentido, las conductas de las cuales fue objeto el adolescente migrante ALBINO DE JESÚS o CARLOS ANTONIO, se ajustan a lo establecido en el artículo 60., del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, dado que con el fin de posibilitar su tráfico ilícito desde el estado de El Salvador hacia los Estados Unidos de Norteamérica, transitando por territorio nacional, en la ciudad de Mérida, Yucatán, se le facilitó o suministró a cambio de cierta cantidad de dinero un documento de identidad falso, en la especie, una credencial para votar con fotografía, que según el dictamen en materia de documentoscopía que obra en autos (fojas 138 a 144), "es auténtica pero se encuentra alterada por la adición de fotografía"; experticial que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Penales; y con la cual se constata que, en efecto, ALBINO DE JESÚS o CARLOS ANTONIO cayó en las redes de corrupción de la delincuencia organizada, que el propio estado mexicano ha permitido proliferen a lo largo del territorio nacional, con lo cual, lejos de sancionar penalmente a los migrantes que sufren tal actividad delictiva organizada, debe protegérseles; pues no se omite señalar que la conducta que se le atribuye al adolescente en comento se encuentra en conexión directa con dicha actividad delincuencial, porque cuestión diversa sería que se tratare de un delito de homicidio, lesiones, secuestro, robo,

etc., ajena a la delincuencia referida; quienes en el caso que nos ocupa crearon un documento de identidad falso, mismo que le fue facilitado o suministrado a ALBINO DE JESÚS o CARLOS ANTONIO, a cambio de una suma de dinero, y con lo cual éste tuvo la posesión del mismo, aprovechando sus necesidades de mejora de vida. Por lo que, ante tales circunstancias, el adolescente de mérito definitivamente fue objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6, inciso b), fracciones i) y ii) del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocido como "Protocolo de Palermo", y que en concreto -como ya se indicó-, fue la facilitación o suministro de la posesión del documento cuestionado, siendo un "documento de identidad falso", entendiéndose como cualquier documento de viaje o de identidad: elaborado o expedido de forma espuria o alterado materialmente por cualquiera que no sea la persona o entidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de viaje o de identidad en nombre de un Estado (artículo 30., inciso c), fracción i), del Protocolo en mención).

Al respecto, el suscrito concluye que: al ser el propósito del Protocolo aludido, prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación entre los Estados Parte con ese fin, protegiendo al mismo tiempo plenamente los derechos humanos de los migrantes objeto de dicho tráfico, y en el caso que nos ocupa, la importancia de despenalizar la conducta de los migrantes como grupo vulnerable en su tránsito por nuestro país hacia los Estados Unidos y que los tratados internacionales sólo obligan a los Estados que suscriban y ratifiquen tal documento, siendo que de acuerdo a la interpretación jurisprudencial sostenida por nuestro máximo tribunal, la aplicación del derecho internacional en materia de derechos humanos no implica inobservar per se la legislación doméstica, siempre y cuando contemple una protección a los derechos

humanos más amplia; de no ser así, lo procedente es inaplicar la norma interna, en base a la regla de interpretación hermenéutica prevista en el párrafo segundo, del artículo 10., en relación al diverso 133, ambos de la Constitución Federal. En este sentido es aplicable la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostiene:

Principio pro persona. Criterio de selección de la norma de derecho fundamen-TAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio *pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también

incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia. Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce. Nota: Por ejecutoria del 9 de octubre de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 26/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Época: Décima Época. Registro: 2002000. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.). Página: 799.

Al respecto, cabe hacer la precisión que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, se integran conjuntamente en el parámetro de regularidad constitucional, salvo en el caso de las restricciones de derechos expresamente contenidas en la Constitución, respecto de las cuales prevalece lo esta-

blecido en esta última. Criterio que así se sustentó por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 293/2011, que sostiene:

Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados interna-CIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional. El primer párrafo del artículo 10. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 10., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano. Época: Décima Época. Registro: 2006224.

Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 20/2014 (10a.). Página: 202.

Además de que, el 13 trece de diciembre de 2000 dos mil, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum, el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocido como "Protocolo de Palermo", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 quince de Noviembre de 2000 dos mil, aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 22 veintidos de octubre de 2002 dos mil dos, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 veintisiete de noviembre del mismo año, y el instrumento de ratificación fue firmado por el Ejecutivo Federal el 3 tres de febrero de 2002 dos mil tres, siendo depositado el 4 cuatro de marzo del mismo año, ante el Secretario General de las Naciones Unidas; por lo tanto, el Estado mexicano contrajo obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas, ya que su incumplimiento supone una responsabilidad de carácter internacional. Al respecto la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, establece, en su Sección 1: la Observancia de los Tratados, y en específico en su artículo 26, el principio: Pacta sunt servanda (Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe); en tanto que, en su artículo 27 (el derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados), sostiene que: "1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado".

Así las cosas, al ejercitar acción de remisión el ministerio público de la federación en contra del adolescente ALBINO DE JESÚS o CARLOS ANTONIO, por el delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO. previsto en el artículo 246, fracción VII y sancionado en el artículo 243 del Código Penal Federal, y no observar y respetar los derechos humanos que le asisten por su condición de adolescente migrante, violó el artículo 60., inciso b), fracciones i) y ii), del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocido como "Protocolo de Palermo", pues al invocar y aplicar normas de derecho interno en el caso que nos ocupa, como lo es el Código Penal Federal, el ministerio público de la federación, a su vez desatendió los principios de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena antes aludida, en perjuicio del citado adolescente; dado que al haber hecho uso de un documento falso, el adolescente de cuenta adecuó su conducta a lo estatuido por el numeral 6 del Protocolo en mención, misma conducta que según el diverso artículo 5, del citado Protocolo internacional, no puede ser sujeta a enjuiciamiento penal, en virtud de que ALBINO DE JESÚS o CARLOS ANTONIO, fue objeto de las conductas enunciadas en el mencionado artículo 6, como ya ha quedado establecido; luego, atendiendo al parámetro de regularidad constitucional antes delimitado, lo procedente es inaplicar -para el caso concreto- el contenido del artículo 246, fracción VII, en relación al diverso 243, ambos del Código Penal Federal, que dan vida al tipo penal de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, y en su lugar, aplicar el artículo 60. del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocido como "Protocolo de Palermo", el cual contiene una excluyente de responsabilidad -en sede internacional-, que finalmente constituye en un estado de

necesidad especial, respecto de los migrantes ilegales, en ponderación de sus derechos humanos, básicamente por la situación de vulnerabilidad y riesgo en la que se encuentran al momento de transitar por el territorio nacional.

Consecuentemente, al operar a favor del adolescente ALBINO DE JESÚS o CARLOS ANTONIO, una excluyente de responsabilidad –de sede internacional–, constitutiva en un estado de necesidad especial, por su condición de migrante vulnerable, se decreta que no hay delito qué perseguir, y por tanto, se niega la orden de comparecencia solicitada por el ministerio público de la federación, en su contra como probable responsable de la comisión de la infracción que corresponde al delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, previsto en el artículo 246, fracción VII y sancionado en el artículo 243 del Código Penal Federal.

Por lo expuesto y fundado, y además con apego a lo dispuesto por los artículos 10., 14, 16, 18, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 142, 168, 195 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como 49 y 78 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; los artículos 5 y 6 del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Al operar a favor del adolescente ALBINO DE JESÚS o CARLOS ANTONIO, una excluyente de responsabilidad –de sede internacional–, constitutiva en un estado de necesidad especial, por su condición de migrante vulnerable, se decreta que no hay delito qué per-

seguir, y por tanto, se niega la orden de comparecencia solicitada por el ministerio público de la federación, en su contra como probable responsable de la comisión de la infracción que corresponde al delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO. Lo anterior de conformidad con la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al C. Agente del ministerio de la adscripción; háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, que para dichos efectos se lleva en este juzgado.

Así, lo resolvió y firma, el C. Juez Séptimo en Proceso Escrito de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal, licenciado Cristóbal Urrutia Fernández, ante su Secretaria de Acuerdos "A", licenciada Adriana Sánchez Vergara, con quien actúa, autoriza y da fe.